



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 54-001-23-33-000-2019-00150-00

M. Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **LUIS JESUS URBINA JAIMES, ARNULFO OCHOA BERBESI Y JOSE ANTONIO CARRILLO**

Contra: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A.N.M.**

Por haberse subsanado la demanda oportunamente y por reunir los requisitos y formalidades señaladas en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" –en adelante C.P.A.C.A.–, se admitirá la demanda.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetran a través de apoderado debidamente constituido Luis Jesús Urbina Jaimes, Arnulfo Ochoa Berbesi y José Antonio Carrillo.

2.-) **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3.-) Téngase como parte demandada la Agencia Nacional de Minería, que tiene capacidad para comparecer al proceso a través del Presidencia de la ANM.

4.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

7.-) En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y su CORRECIÓN** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.)- Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.)- **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante a **ZAROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI** y como apoderado sustituto a **JOSE IVAN APONTE** conforme al poder y los anexos obrantes a folios 33 A 35 del expediente principal y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Ad-hoc LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

San José de Cúcuta, TRES (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2018-00280-00
 Actor: JUAN INDALECIO CELIS PEÑARANDA
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

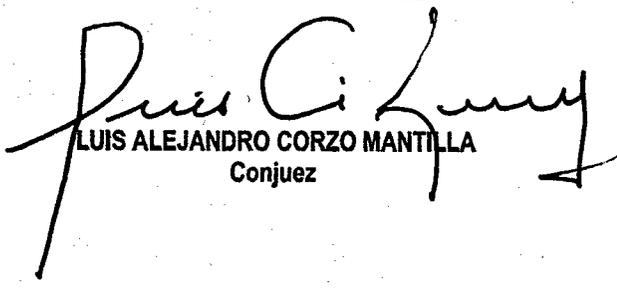
- 1) **ADMITASE** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2) **TENGASE** como acto administrativo demandado el siguiente: la Resolución N° DESAJCR17-1853 del 24 de julio del 2017, la resolución N° DESAJCR18-1891 del 09 de agosto del 2017 y la Resolución N° 3696 del 16 de abril del 2018, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 3) **TENGASE** como parte demandante al Sr. JUAN INDALECIO CELIS PEÑARANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.450.578 expedida en Gramalote (N. de S.), y como parte demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 4) **NOTIFIQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico ricardoalvarezabogados@gmail.com
- 5) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad.
- 6) **PONGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia judicial allí prevista.
- 7) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple con los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesario la remisión física de los mencionados

documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio del 2013.

- 8) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.
- 9) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.
- 10) Conforme al Numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso N° 45101200201-9 convenio N° 11275 del Banco Agrario, que al efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 11) Reconózcase personería para actuar al doctor RICARDO ALVAREZ OSPINA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez



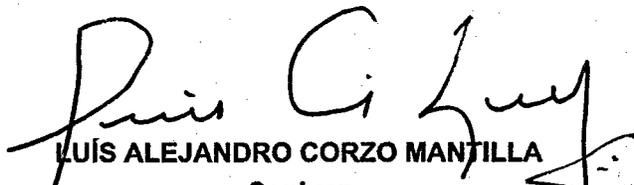
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
San José de Cúcuta, TRES (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00004-00
Demandante: Roberto Serrano Peñaranda
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador Regional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **08 de febrero de 2021**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho AMANDA JESUSA SERPA GARZA, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder visto a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00372-00
ACCIONANTE:	JOHN ALEXANDER PEÑARANDA ROLON
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital, correspondería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo procedente es estudiar y decidir las excepciones previas y/o mixtas propuestas, tal y como se detalla a continuación.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

En audiencia adelantada el pasado 28 de febrero de 2020, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, para efectos de vincular como demandado al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y a partir de la ejecutoria del presente auto, da por surtida su notificación, concediéndole el plazo de 15 días de que trata el artículo 279 del CPACA, para que diera contestación a la demanda.

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el **JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**, por medio de apoderado, en contra del señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, siendo vinculado por pasiva la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, teniendo como acto administrativo el Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Alcalde del municipio de Chinácota E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019, al igual que la Resolución 003 del 31 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acta de cierre parcial del 30 de octubre de 2019, suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

Revisado el expediente digital, se advierte que con ocasión a la contestación de la demanda (fls. 775 a 790. PDF 009. Contestación Demanda 2019-00372), el señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, por medio de su apoderado, propuso las siguientes excepciones:

JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS	<ul style="list-style-type: none">• <i>“INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (fls. 782-783).</i>• <i>“INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL; QUE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES CONTENGAN DATOS CONTRARIOS A LA VERDAD O HAYAM SIDO ALTERADOS CON EL PROPOSITO DE MODIFICAR LOS RESULTADOS ELECTORALES” (fl. 782 REVERSO).</i>• <i>“INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CAUSAL</i>
-----------------------------------	--

	<p>DE NULIDAD ELECTORAL; QUE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA RESPECTIVA ELECCIÓN SE COMPUTEN CON VIOLACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES O CARGOS POR PROVEER” (fl. 782 REVERSO).</p> <ul style="list-style-type: none"> • “INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL; QUE LOS JURADOS DE VOTACIÓN O LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS SEAN CONYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES O PARIENTES DE LOS CANDIDATOS HASTA EN TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL” (fl. 782 REVERSO). • “INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL; QUE EN LA ELECCIÓN POR VOTO POPULAR EN EL ÁMBITO TERRITORIAL SE DE POR ELECTORES QUE NO SEAN RESIDENTES EN LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN” (fl. 783). • “IMPROCEDENCIA DE LA ANULACIÓN DE LAS MESAS DE VOTACIÓN No. 01, 02, 03, 04 Y 05, ZONA 99 EN EL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA, EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES TERRITORIALES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019” • RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIÓN.
--	---

Por su parte, la vinculada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por intermedio de apoderado, plantea la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (PDF. 019. Contestación Registraduría 2019-00372).

Así mismo, el vinculado **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, obrando por medio de su apoderada dio contestación a la demanda (028. Contestación CNE 2019-00372), proponiendo la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

La contraparte, por medio de su apoderado, recorrió traslado de las excepciones propuestas por el señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (012. Descorre Traslado Excepciones 2019-00372).

Durante el plazo de traslado de la excepción propuesta por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la contraparte guardó silencio (033. Pase al Despacho con traslado excepciones CNE en vencido en silencio. Rad. 2019-00372).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dado que se trata de un asunto de única instancia, pues se trata de la nulidad del acto de elección de alcalde de municipio con menos de

¹ “(..) Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

setenta mil (70.000) habitantes y que no es capital del Departamento, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, el Despacho es el competente para dictar esta providencia.

2.2. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo².

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado³, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido⁴. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

El título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral⁵. Dentro de esta regulación no se previó de manera expresa la resolución de excepciones, motivo por el cual son aplicables las disposiciones del proceso ordinario o común.

Ello es así, por cuanto el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Además, de acuerdo con el

² De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

⁴ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: “Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁵ Artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 180.6 ídem. Además, el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, aplicable en virtud del principio de integración normativa y por ser compatible con la naturaleza del proceso electoral, señala que en esta audiencia el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y además de ello, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de dicha norma procesal.

Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, artículo 12, contempla lo siguiente:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Se destaca).*

Como se puede observar, el DL 806 remite a las reglas del Código General del Proceso, para efectos de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el*

⁶ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Conforme a la lectura sistemática de los preceptos normativos anteriores, previo a la audiencia inicial, corresponde en este momento procesal evacuar la etapa de análisis y resolución de excepciones previas y/o mixtas que se presenten por los demandados, al igual que de verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2.3. La excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Ahora bien, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** sustenta la aludida carencia de legitimación en la causa para responder por las pretensiones de la demanda, refiriendo que, en materia electoral, solo se encarga de la organización de las elecciones, pero no le compete expedir actos sobre la legalidad o validez de las votaciones, y por ende, no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular.

Por su parte, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** indica que los hechos del libelo hacen referencia a presuntas irregularidades que se presentaron en los escrutinios municipales realizados en el Municipio de Chinácota Departamento de Norte de Santander, con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, donde la entidad no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que los llevó a cabo, tampoco designa los miembros de las mismas.

Asimismo, aclara que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 1571 del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas, y que tampoco tuvo conocimiento de reclamación alguna y su consecuente apelación presentada por el demandante respecto de los formatos proferidos por la Comisión Escrutadora del Municipio de Chinácota-Norte de Santander.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁷ ha estimado que la vinculación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Por otra parte, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁸.

Ahora, es de recordar que uno de los cargos endilgados en contra del acto de elección del demandado se centra en las presuntas irregularidades ocurridas en varias mesas de votación del corregimiento de la Nueva Don Juana en el Municipio de Chinácota, en las elecciones locales del año 2019 en dicho municipio, con lo que resulta palmario que las irregularidades en cuestión guardan relación con las actuaciones desplegadas por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues de conformidad con el Decreto 1010 de 2000, por el cual se establece su organización interna y se fijan las funciones de sus dependencias, la entidad tiene como misión garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad (artículo 4), a través del desarrollo de funciones tales como (artículo 5) proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás; dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales; llevar el Censo Nacional Electoral; asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen; llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana; coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana, y proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

Por otra parte, respecto al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, resulta, en primera medida, importante resaltar que la Constitución Política en su artículo 265 le confirió la función de regulación, inspección y vigilancia, así como el control de toda actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos

⁷ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: *“Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁸ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos con miras a garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Así mismo le asignó la competencia para: i) ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, ii) efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes, iii) revisar los escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, iv) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, v) distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley, vi), reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, vii) reglamentar la participación de las agrupaciones políticas en los medios de comunicación social del Estado, viii) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos y, ix) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa la legalidad del acto de elección del señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, como Alcalde del Municipio de Chinácota para el periodo constitucional 2020-2023, cuales son violación al numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, referente a *“Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil”*, al igual que violación a los numerales 3, 4 y 7, consistentes en *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”, “Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer” y “Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”*, se advierte que dichas causales tienen relación con la órbita de sus funciones, toda vez que le está encomendado revisar los escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, y decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley; por ende, existe mérito para mantener su vinculación en el presente proceso.

En ese sentido, en efecto, en este momento procesal, tanto la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** están legitimadas de hecho para comparecer a la litis como demandadas, lo cual se aclara, no quiere decir que sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos de la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, se **desestimará** la excepción de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

2.4 Las demás excepciones propuestas

Visto el contenido y sustento de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por parte del señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS**, el Despacho encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Tampoco se fundamentan en las llamadas excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o de prescripción extintiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha precisado lo siguiente:

“Es pertinente dejar claro que las excepciones de fondo, salvo las mixtas, deben ser resueltas en el respectivo fallo de instancia, habida cuenta de que no es proporcionado ni racional que dentro de la audiencia inicial sean solventadas, dado que, para esa etapa procesal se carece, regularmente, de los elementos de juicio que permitan decidir sobre el fondo de la controversia, por eso el legislador limitó esta diligencia procesal para la resolución únicamente de las excepciones de carácter previo y/o mixto”.

Así las cosas, en atención a que los argumentos contenidos en dichas excepciones planteadas por el demandado se refieren a asuntos de fondo, serán considerados, analizados y decididos en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones, ya que es la oportunidad y el escenario adecuado para resolverlas.

2.5 Estudio de oficio de la excepción de ineptitud de la demanda por improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas electoral.

A continuación, de oficio, se pasa a estudiar la posible configuración de la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual corresponde a una excepción previa que tiene como fin depurar el procedimiento, evitar situaciones de carácter procesal que posteriormente impidan o dificulten el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, la cual debe analizarse y resolverse en esta etapa de la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta necesario destacar que de acuerdo con el artículo 275 del CPACA, los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando incurren en las 8

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 8 de mayo de 2020, M.P. María Adriana Marón, radicación N° 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107).

causales allí previstas tanto de carácter subjetivo, es decir, aquellas atinentes a vicios o falta de requisitos y de calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, como de carácter objetivo, las cuales están relacionadas con irregularidades en el trámite electoral.

A su vez, el artículo 281 *ibídem*, acerca de la **improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas**, preceptúa que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, y que la indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

En el libelo introductorio permanece la pretensión de declarar la nulidad, además de los actos de la elección del señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS** como Alcalde del Municipio de Chinácota para el periodo constitucional 2020-2023, la de anular las Urnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), y cinco (5) del puesto de votación del Centro educativo la Victoria Zona Rural del Corregimiento de la Nueva Don Juana, en el Municipio de Chinácota, por violación al numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causal de carácter subjetivo referente a *“Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil”*, la cual no es susceptible de ser analizada con las demás causales de los numerales 3, 4 y 7, invocadas en la demanda, que son de naturaleza objetiva, ya que se fundan en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, cuales son *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, *“Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer”* y *“Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”*.

Por consiguiente, en el presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 281 del CPACA, se advierte de oficio la configuración de la excepción previa de inepta demanda estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dada la **improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas electoral**, ya que no es posible acumular al presente proceso la causal de nulidad alegada del numeral 6 del artículo 275, que se basa en la circunstancia aducida en la demanda de que *“Al designar los Jurados de votación se presentaron varias inconsistencias con las personas que se nombraron, debido a que algunas ostentan un presunto parentesco de consanguinidad con el candidato electo como Alcalde de Chinácota, señor José Luis Duarte Contreras”*, junto con las demás causales objetivas de los numerales 3, 4 y 7, invocadas en la demanda y que tienen que ver con irregularidades en el proceso de votación y elección en algunas mesas y el delito electoral de trashumancia.

Resta por indicar que, aunque dicha situación debió advertirse en el trámite de admisión de la demanda, como lo dispone el inciso final del artículo 281 del CPACA, en cuanto a que *“la indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control”*, ello no es impedimento alguno para ordenar a la

parte accionante la correspondiente corrección, y dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, comoquiera que frente a la misma pueden adoptarse los correctivos pertinentes, lo cual va en armonía con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando señala “y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”.

A su vez, el artículo 281 ibídem, acerca de la **improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas**, preceptúa que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, y que la indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

Se reitera, la separación de pretensiones y de causales aquí ordenada **no afectará la caducidad del medio de control**, la cual se encuentra suspendida desde que se presentó la demanda el pasado 28 de noviembre de 2019 (página 87. PDF 001. Demanda 2019-00372).

En las condiciones analizadas, conforme al artículo 276 del CPACA que al tenor preceptúa “*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane*”, **se otorgará a la parte demandante un término de tres (3) días para que corrija.**

Por otra parte, se ordenará a la Secretaría General, para que, una vez sea corregida la demanda en los términos anteriormente expuestos se: i) asigne el presente radicado a una de las demandas que resulten de su separación, **a opción de la parte demandante**, para que continúe el trámite bajo el presente radicado y ante este Despacho; ii) y la otra demanda será enviada a la oficina de reparto para que sea sometida la segunda de ellas a nuevo reparto; y, iii) anexe copia de esta providencia con el objeto de que se de aplicación al último inciso del artículo 281 del CPACA, referido a la caducidad, la cual no se verá afectada, puesto que se encuentra suspendida desde que se presentó la demanda el pasado 28 de noviembre de 2019.

2.6. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Corresponde también analizar el aludido **incumplimiento del requisito de procedibilidad** propuesto por la parte demandada, el cual se funda, en síntesis, en lo consagrado en el artículo 237 de la Constitución, parágrafo, y jurisprudencia contenida en providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 3 de septiembre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00064-00, M.P. Susana Buitrago Valencia, acerca de la necesidad de demandar conjuntamente con el acto que declara la elección, los actos que deciden las diferentes solicitudes de revisión que se presentaron con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en relación con las causales de nulidad contempladas en el artículo 275 del CPACA, lo cual, a juicio de la parte demandada, no se encuentra acreditado en el expediente.

Al respecto, la parte demandante sostiene que durante el proceso de escrutinios se impugnaron varias mesas que son y hacen parte de los antecedentes administrativos del **Acta de Escrutinio General de Alcalde E-26 ALC del Municipio de Chinácota** expedido por el Consejo Nacional Electoral con fecha 1

de noviembre de 2019, que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación presentado en la **Resolución No. 003 del 31 de octubre de 2019**, la cual resuelve el Recurso de Reposición del **Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 de Octubre de 2019**, y que dentro del expediente reposan los trámites adelantados ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, previos a presentar la demanda electoral.

Pues bien, según se desprende del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la audiencia inicial se constituye en un momento procesal oportuno para que el Juez Contencioso considere el saneamiento del proceso, examine el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y resuelva las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

Ahora, en el párrafo del artículo 237 de la Constitución Política se consagra que *“para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”*.

Dicho precepto fue posteriormente materializado en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 del CPACA, al contemplar que *“Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de este código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”* (Negrilla fuera de texto)

El 3 de mayo de 2017, la Corte Constitucional dictó la sentencia C-283, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, en la que se declaró la inexecutable del ordinal 6 del artículo 161 del CPACA, al considerar, de un lado, que, por tratarse de un asunto relacionado con las funciones electorales atribuidas a las autoridades competentes, la reglamentación y regulación del requisito de procedibilidad debía ser adelantada a través del trámite legislativo especial para las leyes estatutarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y s.s. de la Constitución Política de 1991.

Entonces, la inexecutable del artículo 161.6 *ejusdem* conlleva admitir que, en la actualidad, el único fundamento del requisito de procedibilidad para la presentación de las demandas de nulidad electoral por causales objetivas es el artículo 237 de la Constitución de 1991.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha negado valor a su aplicación directa con base en los siguientes argumentos:

- La norma constitucional debe ser desarrollada por el legislador estatutario, pues la existencia de un requisito de procedibilidad para el ejercicio del contencioso electoral guarda relación con las funciones electorales que se otorgan a las autoridades administrativas.
- La ley estatutaria debe precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en el contexto de las cuales debe ser agotado la reclamación previa contenida en el

artículo 237 de la C.P, así como el procedimiento que debe ser observado por quien pretende cumplir con ese presupuesto.

La tesis actual de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de la **no exigencia del requisito de procedibilidad, a pesar de su consagración constitucional**, se ha materializado en los diferentes autos con los que ha admitido demandas de nulidad electoral por causales objetivas sin requerir la observancia de la petición previa establecida en el artículo 237 de la Carta Política, como ha sucedido en las providencias del 14 de junio de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹⁰; 9 de mayo de 2018, M.P. Rocío Araújo Oñate ¹¹; 23 de mayo de 2019, M.P. Alberto Yepes Barreiro ¹² y 19 de marzo de 2020, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹³.

Así las cosas, como quiera que en la actualidad, el saneamiento previo de que trata el artículo 237 de la Constitución no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de elecciones populares, se **desestimará la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesto por la parte demandada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁵ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR la falta de agotamiento del requisito de **procedibilidad** propuesto por la parte demandada señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De oficio, se DECLARA probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por **improcedencia de acumulación de causales de anulación**

¹⁰ Rad. 2018-00060-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C., periodo 2018-2022.

¹¹ Rad. 2018-00038-00. M.P. Rocío Araújo Oñate. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, periodo 2018-2022.

¹² Rad. 11001-03-28-000-2018-00035-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, periodo 2018-2022.

¹³ Rad. 68001-23-33-000-2020-00025-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Diputado de la Asamblea Departamental de Santander - periodo 2020-2023.

¹⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

objetivas y subjetivas electoral, lo que da lugar a la inadmisión de la demanda, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

- **ORDENAR** a la parte accionante para que corrija la demanda y proceda a separar sus pretensiones en demandas diferentes, presentándolas de manera separada, **sin que se afecte la caducidad del medio de control**, garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La parte accionante deberá asignar, a su elección, las pretensiones que se continuarán tramitando bajo el presente radicado y ante este Despacho. Para el efecto se conceden tres (3) días, conforme al artículo 276 del CPACA y artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación que una vez se corrija la demanda de nulidad electoral, se asigne el presente radicado a la demanda, según la elección que realice la parte accionante, para que continúe su trámite ante este Despacho; así mismo, se someta a reparto la segunda de ellas, y se le anexe copia de esta providencia con el objeto de que se dé aplicación al último inciso del artículo 281 del CPACA, referido al término de caducidad, el cual se encuentra suspendido desde que se presentó la demanda el pasado 28 de noviembre de 2019.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado